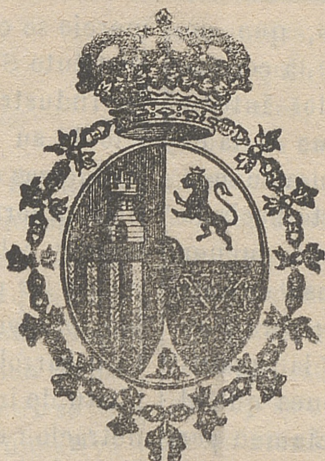


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: En la evolucion politico social presente comienza á dibujarse la necesidad de cambiar en elementos orgánicos la materia inorganizada del mundo. Son los factores de aquella evolucion el Estado y el individuo; pero en tal forma se presentan, que el primero absorbe facultades difíciles de adaptar á su natural complejidad, por lo que entorpece en ocasiones la progresiva marcha de la sociedad, y en otras la constriñe en demasía. Mas al querer compartir esa suma de atribuciones, sólo halla entre sí el número que la totalidad de los individuos forma, pero no fuerzas homogéneas y corporativas que al individuo recojan y fortifiquen, y que á la vez disciplinen, clasifiquen y adapten á su funcion los diversos componentes de que la

nacionalidad haya de formarse.

Debátese hoy si el Estado antiguo ha perdido ya su forma, mientras que el moderno no logró la suya, y vislúmbrese, como término de la crisis por que la sociedad atraviesa, la pacificación por la organizacion política y económica de la democracia; pues que si la revolucion política aisló al hombre individualizándolo, la revolucion económica tiende á resocializarlo; y cabe augurar bien de la transformacion, confusamente delineada hasta ahora, que al recoger los átomos dispersos forme con ellos núcleos de recepcion de energías que al sumarse encuentren un apoyo, una expresion y una esfera en donde expansionarse sabiamente coordinada en forma concéntrica con las demás, de igual manera precisas para el desarrollo de todas, que en la reciprocidad de deberes hallarán el único asiento de su necesaria convivencia.

A la transformacion aludida obedece la idea de la representacion de los intereses, por muchos pedida como nota de la organizacion profesional; y es fuerza declarar que la orientacion no yerra cuando, partiendo de la union de los que á un mismo orden de produccion aplican sus esfuerzos, asigna á la corporacion funciones económicas, no menos que sociales para que por sí provea á los males que la propia produccion engendra y atienda á instaurar el crecido número de formas de pre-

vision que á aquéllos atañe; de donde podrá elevarse á reclamar un puesto en el recinto en que los intereses se expongan, armonicen y compenetren como factores de la accion común, á todos encomendada.

Caminando hacia ese mismo orden de cosas, vemos organizarse en todos los pueblos la representacion de los intereses profesionales. Por decenas se cuentan ya los años transcurridos desde que se iniciaron los primeros proyectos; y aunque en la composicion de las altas Cámaras de los actuales Estados hallara alguna cabida la idea, ni ella está cristalizada lo bastante, ni al organismo social se asimila tan aprieta como la mente humana pueda concebir esa nueva integracion de sus elementos; por esto, los articulados de aquellos proyectos hay que buscarlos, para su consulta, en los libros, más no en la realidad vivida. Esta nos muestra tan sólo intentos en unas partes, ó fracasados ó embrionarios, según que el espíritu de colectividad yace dormido ó en período de fermentacion; cuerpos ya formados en otros, que cuando no padecen del mal de la frialdad y rigidez de un nacimiento oficial, más artificial que espontáneo, se hallan limitados á una funcion meramente consultiva, que quita viveza á la expresion y al consejo influencia, siendo así que á la par se observa en esos mismos países un resurgir inesperado de

accion social basada en la corporativa libre de intereses.

De aquí que se precisen de día en día los fines de los Consejos representativos, asignándose á las Corporaciones la organizacion del crédito y de los seguros, la direccion de las Agencias de colocacion de los obreros, la cooperacion á las obras de asistencia á los enfermos, á las víctimas de accidentes y á los inválidos ó ancianos. Es decir, que no se detiene la tendencia en un mero auxilio ó consejo, sino que se avanza hasta pedir que se encargue á la representacion corporativa oficial de desenvolver la vida agraria social mediante la creacion y vigilancia de los órganos que á esta funcion respondan. Y caminando hacia el fin, se plantea el problema de la obligacion de formar parte en calidad de miembros de la nueva organizacion de todos los terratenientes. Más, por el momento, se comprende que el trabajo preliminar que á ella debe conducir está por hacer, no debiendo contar con que la coercion rinda frutos allí donde la libre actividad, ni si ha iniciado apenas, ni ha desahueado las fuerzas necesarias para una administracion económica y enérgica.

Por igual razon se elimina de las nuevas leyes cuanto pueda engendrar riesgos de ejecucion en aquellas naciones que al principio obligatorio han convertido en precepto legal, por compren-

der que aquéllos no son compatibles con la participacion forzosa del agricultor en la asociacion. Mas ello no obsta para que las que se crean realicen una obra fecunda de mejora, de instruccion y de desarrollo del sentimiento de la conciencia profesional, pues que no poco será favorecer todas esas compras, ventas é instituciones de crédito que por sí mismas no pueden realizar ó fundar, así como cuanto al seguro social, á la enseñanza, á la proteccion jurídica, á la informacion agricola y á la creacion de órganos libres, para cada una de las funciones de cuyo desempeño hoy ha menester la clase rural, conduzca. Y si esos nuevos núcleos se incorporan, las Asociaciones ya existentes, realizando un cometido más útil, cual ha de ser formar Sociedades en que se reúnan las fuerzas de cada industria agricola ganarán un título de gloria en el renacimiento rural merced á la union de los agricultores en un círculo del que se desprendan, para tener vida propia, pero en aquél concebida, los múltiples órganos que á cada necesidad económica, técnica ó social provean.

Por su parte, la industria tambien padece, para la solucion racional de los problemas que la afectan, del carácter aún inorgánico, de la fuerza colectiva, que la priva del terreno adecuado para fundar las instituciones nuevas imperiosamente sentidas hoy; y la fórmula feliz que acude al común remedio no es otra que la de la asociacion libre en la profesion organizada. A la accion pública se la declara por la ciencia moderna incapaz de suscitar artificialmente asociaciones que excedan de las fuerzas de los individuos cuyos intereses pretenden aquéllas servir, y preciso es que surjan por sí mismas á través de todos los obstáculos sociales y jurídicos, como manifestacion incomprendible de una necesidad ó de un sentimiento experimentado por una colectividad; de aquí el dictado de libres. Mas, el Poder público las requiere cada día con mayor apremio para una funcion de colaboracion, persuadido ya de que su autoridad no padece, antes se fortifica, por estas delegaciones de su soberanía, y atento á acallar las quejas contra la democracia por rendir sobrado culto al funcionarismo, que convierte al Estado en protector de cuantos coadyuven á sus fines

políticos y electorales, que no siempre se inspiran en la conveniencia del común de los intereses sociales. Ciertamente que á tales daños se pondrá cortapisa cuando la instruccion se oriente hacia la técnica profesional con menor predominio de la exclusivamente literaria y ornamental; pero paso obligado habrá de ser la organizacion de esas profesiones que al nacer y desarrollarse clamen por su derecho y aleguen sus valimientos, que serán los primeros á engendrar la conciencia de su privativo deber para alcanzar una educacion y una mejora de condicion que en las energías propias, y no en las prestadas, tiene que hallar el punto de apoyo de su palanca.

De este modo percibe el Ministro que suscribe los términos de la evolucion, que desde que en 1847 se creara el Consejo Superior de Agricultura viene efectuándose por etapas, lo suficientemente definidas, para esa integracion de las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva, como factores de desenvolvimiento y de direccion de la misma; no haciéndose por este Real decreto otra cosa que recoger aspiraciones nuevas, en las antiguas engendradas, que serán, á su vez, base de las sucesivas en el eterno caminar, ley de la existencia, y pudiendo considerarse el paso de gigante si nos condujera á trocar en confianza y en concurso volitivo el recelo y el despego de hoy entre el administrador y el poderdante, no más que por la intermitencia en el recuerdo de que hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de las atribuciones de la Administracion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1907.
—SENOR: A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del Consejo Superior de la produccion y del Comercio.

CAPITULO PRIMERO.

Sus atribuciones y funcion.

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Produccion y del Co-

mercio se crea en sustitucion del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creacion es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de compenetracion de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecucion le compete, integrando en una misma accion y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de produccion y de riqueza.

Art. 2.º Su funcion consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusion de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de produccion y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La funcion del Centro superior consultivo abarcará la organizacion de servicios, las reformas legislativas, las de administracion y de procedimientos y, en general, cuantas conciernen á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La Funcion de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendacion de los medios conducentes á la creacion y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la produccion, de desarrollo y expansion del comercio y obtencion de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instruccion profesional, entre ayuda corporativa é implantacion de los organismos que establezcan una compenetracion de miras entre todos los factores que concurren á la creacion de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la ac-

cion mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educacion social y á la elevacion del nivel económico se oponen. La intervencion en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos y las reformas convenientes de sus imperfecciones para la adaptacion debida á las mismas, de cada uno de los elementos necesarios á su funcion.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicacion de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolucion del Ministro. Tendrá tambien á su cargo el Centro de informacion comercial ya establecido.

CAPITULO 2.º

Su constitucion.

Art. 5.º El Consejo Superior de la Produccion y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administracion. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asambiea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio Industria y Navegacion; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociacion general de Ganaderos del Reino, y dos por

las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de eleccion será la preceptuada en el citado Real decreto. La duracion de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovacion trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo á una Asamblea, á la que concurrirán diez miembros elegidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociacion general de ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesion de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociacion general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designacion de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el caracter de Comision ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas á la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas en ella é interesar y facilitar su realizacion.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junta de Comercio Internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

CAPÍTULO 3.º

Su funcionamiento.

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunion ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolucion de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunion extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Seccion. En ambos casos la peticion se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresion de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunion se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelacion, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparacion de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestion veaga interviniendo, á fin de presentar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11. El orden y régimen de la Secciones consistirá en la discusion de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuacion los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusion de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideracion recíproca impone.

Los acuerdos recaidos se concretarán en textos para su elevacion al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la funcion de fomento y de propaganda se transmitirán á la Seccion correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesion

se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo.

Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo, sin justificacion atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebracion de la reunion convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunion que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Direccion general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

El reconocimiento, depósito y custodia de las materias y objetos explosivos cuando constituyen en cuerpo de delito, así como su traslacion á los Juzgados, ofrece á veces en la práctica serias dificultades, por no estar regulado tal servicio por disposicion alguna, ni comprendido y previsto en la Real orden de cinco de Noviembre de 1867, la cual, al establecer el procedimiento para al transporte de las piezas de conviccion por medio de la Guardia civil, no pudo señalar determinadamente los explosivos, cuyo uso como instrumento de delitos apenas era conocido á la fecha en que aquella disposicion hubo de dictarse. Tales dificultades se traducen en positivo y grave daño para la administracion de justicia, por lo que retrasan y entorpecen su accion rápida y eficaz, tan necesaria siempre, pero más principalmente en los primeros momentos que siguen al descubrimiento de la comision de un delito. Es, por tanto, de absoluta necesidad de-

terminar de modo claro y explícito la forma de llevar á cabo tan interesante servicio, afirmando la competencia directa de los Jueces en este punto, que, en suma, no representa más que una diligencia judicial, y facultándoles para reclamar el concurso de las Autoridades administrativas en lo que fuere necesario. Y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para el reconocimiento, depósito, custodia y traslacion de las materias y objetos explosivos cuando constituyan cuerpo de delito sean únicos competentes los Jueces de instruccion, los cuales, en uso de las facultades propias de su cargo, dispondrán cuanto consideren necesario ó conveniente á tales objetos.

2.º Que los expresados Jueces de instruccion puedan reclamar el concurso de las Autoridades administrativas, singularmente en cuanto á la custodia de los objetos depositados ó transportados, y de los encargados de conducirlos ó custodiarlos.

3.º Que cuando no dispusieren de los medios de ejecucion, ni las Autoridades locales pudieran facilitarlos, los mismos Jueces de instruccion reclamen, por conducto de este Ministerio, los auxilios que necesiten de los demás elementos de la Administracion activa, empleando á este fin la vía más rápida para evitar todo riesgo.

4.º Que siempre que sea posible, y cuando el transporte de un punto á otro no sea indispensable, procuren que se practiquen los reconocimientos de los objetos ó materias explosivos con la inteligencia debida y las precauciones necesarias, en lugar al aire libre, según la circunstancias respectivas de la localidad que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instruccion del territorio de esa Audiencia provincial á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1907.—*Figueroa*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 23 de Mayo de 1907.)

GOBIERNO CIVIL

EXTRACTO OFICIAL DE LAS SESIONES

DIA 27 DE MAYO DE 1907

CONGRESO.

Se aprobaron sin discusion los dictámenes de actas relativas á los distritos de Valencia, Tudela, Seo de Urgel y Sort.

El Sr. Alvarado defendió un voto particular solicitando se declare grave el acta de Sanlúcar la Mayor, enumerando los defectos de que adolecía la eleccion por el nombramiento de Delegado, el encarcelamiento de un Alcalde y por falta de firmas de Interventores en varias actas parciales.

A nombre de la Comision contestó el Sr. Sanchez de Toca, haciendo constar que el acta de Soleras se levantó dos días despues de la eleccion y que el Alcalde que se supone preso, aparece firmando una de las actas remitidas á la Junta Central del Censo. Explica el nombramiento de Delegados y analiza despues todos los demás hechos que á su entender dan validez á la eleccion.

Se desechó el voto particular, se aprobó el dictamen y se proclamó Diputado al Sr. Canal, suspendiéndose la sesion para dar lectura á nuevos dictámenes de lo Comision de actas.

SENADO.

Abierta la sesion y aprobada el acta el Conde Torres Cabrera ruega al Gobierno venza las dificultades que oponen las autoridades portuguesas á la entrada del ganado de Extremadura.

El Ministro de Estado contesta

que se adquirirán los informes y se practicarán las gestiones para resolver este asunto.

El Presidente del Consejo contestando á preguntas anteriormente hechas en la Cámara dice que la separacion de la administracion pública es uno de los problemas que preocupan al Ministerio actual.

El Sr. Sardá interesa que se pague al Magisterio los atrasos y que se reformen las disposiciones que regulan las oposiciones.

Le contesta el Ministro de Instruccion pública.

El Duque de la Roca desea conocer las gestiones hechas para la devolucion del material de Artillería que quedó en las Antillas al cesar la dominacion española, y pregunta por el paradero de una vajilla de plata que dice fué entregada en el Ministerio de Ultramar.

Le contesta el Ministro de Estado diciendo que sobre el primer asunto se están siguiendo negociaciones, y sobre el segundo se depurará lo que hubiese de cierto en la pregunta.

El Sr. Buen esplana una interpelacion sobre los sucesos de Castellón, diciendo que de la contestacion que dé el Gobierno depende el establecimiento de la paz moral en aquella Capital.

Dice que el nombramiento de Alcalde que califica de poco acertado, produjo una unánime protesta, alterando la armonía que existía entre la mayoría republicana que hay desde hace quince años en aquél Ayuntamiento y

minorías monárquicas, de las cuales se han nombrado varias veces Alcaldes.

Afirma que el Sr. Espresati, llegó á Castellon empleado en la investigacion de Hacienda con un destino de investigacion de 1.500 pesetas, dando lugar su gestion á rumores que le atribuían actos de inmoralidad administrativa; á consecuencia de la denuncia de un periódico se instruyó proceso dictándose veredicto de inculpabilidad denunciador, y reconociéndose en las contestaciones del Jurado la existencia de esos rumores, refiere que el Sr. Espresati es Presidente de la Cámara de Comercio y de la Junta de Obras del Puerto, merced á gestiones suyas, pero que ni en uno ni en otro cargo ha procedido correctamente.

Censura al Gobernador por su conducta en los sucesos y por el bando que publicó para impedir las silbas, y dice que han sido cacheados y apaleados por la Guardia civil ciudadanos pacíficos y personas muy respetables.

Termina pidiendo al Gobierno que ponga fin á este estado de cosas por medio de medidas que pongan fin al divorcio entre el pueblo de Castellon y el Alcalde.

El Ministro de la Gobernacion, dice que el Orden público está asegurado en Castellon y manifiesta que el Sr. Espresati fué nombrado Alcalde en reemplazo del anterior electo Diputado y teniendo en cuenta que era Presidente de la Cámara de Comercio, de la Junta de Obras del Puerto y

Concejal del Ayuntamiento, sin que ninguna de éstas Corporaciones hubiera formulado contra él protesta que afectara á su moralidad, que luego de nombrado, recibió telegramas de los Concejales y de algunas otras personas sin que en ninguno de ellos se concretaran hechos que afectaran al Sr. Espresati y á los que contestó diciendo que el Gobierno estaba dispuesto á oír las reclamaciones fundadas que se hicieran; en cuanto á la causa instruida en 1890, no aparece que se dirigiera en ella cargo alguno contra el Sr. Espresati, como lo prueban las contestaciones del Jurado y la Sentencia.

Defiende la conducta del Gobernador y dice que en cuanto á la Guardia Civil, el Gobierno de ahora para siempre está dispuesto á defender su prestigio, porque en todas partes y en Castellon ha cumplido con su deber.

Atribuye buena parte de la agitacion de pasiones que hay en Castellon á la derrota del republicano que venía representando aquel Distrito, y termina diciendo que mientras no se formulen cargos concretos que efecten á la moralidad del Alcalde nombrado, no está dispuesto á destituirle porque el Gobierno tiene que velar, no sólo por el principio de autoridad, sino por el honor de los ciudadanos.

Rectifican los señores Buen y Ministro de la Gobernacion y á las siete empieza á esplanar su interpelacion sobre el servicio de Correos, el Sr. Ruiz Capdepon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.177.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido ha acordado en providencia dictada con esta fecha en cumplimiento de carta-orden

de la Superioridad se cite por medio de la presente á Francisco Merino Morejon, vecino de Pedrajas de San Esteban, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar con él una diligencia, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Olmedo 24 de Mayo de 1907.—
—El Actuario, Manuel Torés.

Núm. 1.190.

VILLALON.

Don Dámaso Gordaliza Garzon, Juez municipal de esta villa en funciones del de instruccion de Villalon y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo de procederse el día 31 de los corrientes á las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en

union del Sr. Cura Ecónomo de la Parroquia de esta villa y Maestro de instruccion primaria más antiguo, han de fomar la Junta de jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado.

—Villalon 25 de Mayo de 1907.
—Dámaso Gordaliza.—Licenciado, Julian Castro.

Imprenta del Hospicio provincial.